

Área 1: Jurídica

Título: **Juzgados y fiscalías de menores en España.**

Autor: Manuel Vergara Blázquez. Juzgado y Fiscalía de Menores de Almería.

Correo e.: manuel.vergara.ius@juntadeandalucia.es

Palabras clave: Equipo Técnico, Juzgado de Menores. Fiscalía de Menores, Peritaje, Psicología jurídica.

Resumen:

El papel del Equipo Técnico de Apoyo a los Juzgados y Fiscalías de Menores en España es fundamental para determinar el tipo de medida judicial más adecuada al interés del menor. Previo estudio por parte del/a Psicólogo/a, del/a Trabajador/a Social y del/a Educador/a, se emite un informe preceptivo, que se aporta al Expediente de Fiscalía, donde se refleja la situación psicológica, educativa, familiar, así como del entorno social y de cualquier otra circunstancia que pudiera haber influido en los hechos que se le atribuyen al menor. Al final del informe se recomienda una intervención socioeducativa y/o la medida judicial más adecuada al interés del menor, desde el punto de vista educativo, de entre las que contempla la Ley. Los Equipos Técnicos, además, tienen otras funciones determinadas por la Ley 5/2000 en España, como pueden ser las de asesorar a lo largo del procedimiento al Juzgado de Menores, a la Fiscalía de Menores, sobre las modificaciones, sustituciones, reducciones o extinciones de medidas. La coordinación y entendimiento entre estos Equipos Técnicos de Apoyo y los Equipos Técnicos que ejecutan las medidas judiciales es fundamental para cumplir los objetivos de reinserción y reeducación. El asesoramiento del Equipo Técnico de Apoyo refuerza la independencia e imparcialidad de las decisiones Judiciales en los aspectos educativos.

Subject area 1: Legal.

Title: **The Role of the Technical Support Team in the Court and Office of the Public Prosecutor for the Under Age.**

Author: Manuel Vergara Blázquez. Juzgado y Fiscalía de Menores de Almería.

e-mail address: manuel.vergara.ius@juntadeandalucia.es

Key words: Technical Team, Court of the Under Age, Office of the Public Prosecutor for the Under Age, Expert Work, Law Psychology.

Abstract:

The role of the Technical Support Team in the Court and Office of the Public Prosecutor for the Under Age in Spain is key to assess the most adequate type of judicial measure in the interest of under age people.

After the assessment of the situation by the psychologist, the social worker and the educator, a compulsory report is included in the file prepared by the Office of the Public Prosecutor comprising a description of the physiologist, educational and familiar situation of the under age person, together with an assessment of the social context as well as any other circumstances considered relevant and that may have influenced in the action/s attributed to the under age person.

At the end of the report, a social and educational measure is recommended, together with, if it is considered required among all those contemplated by law, the judicial measure most adequate to the interest of the minor from an educational point of view.

Additionally, the Technical Teams have other functions, determined by Law 5/2000 in Spain, such as advising during the process to the Court of Under Age and the Public Prosecutor for the Under Age about the changes, replacements, reduction or cancellation of the measures previously undertaken.

The coordination and understanding among the Technical Support Teams and the Technical Teams that execute the judicial measures is instrumental in achieving the objectives of social rehabilitation and re-education. The advice from the Technical Support Team reinforces the independence and fairness of the judicial measures from an educational angle.

Comunicación completa:

INTRODUCCION

La Psicología y el Derecho tienen, a pesar de lo que pueda parecer, puntos en común:

- a) Las conductas que describen y regulan las Leyes, son parte integrante y objeto de estudio de nuestra disciplina científica. La Psicología básicamente es la ciencia que estudia el comportamiento.
- b) Los Abogados y los Psicólogos, estudiamos las normas que tratan de poner límites y de regular la conducta humana, cada cual desde su perspectiva.
- c) En nuestro caso particular, como Psicólogos jurídicos, desempeñamos nuestro papel en el foro.

Y es de esto, de nuestro papel, como integrantes del Equipo

Técnico, en la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores, de lo que nos vamos a ocupar, en especial del papel que nos atribuye la Ley en las mediaciones con menores infractores y víctimas o perjudicados.

MARCO HISTORICO-LEGAL DE LOS EQUIPOS

Para centrar la intervención y el papel que los Psicólogos Forenses desempeñamos en los Juzgados y Fiscalías de Menores, debemos comenzar por una breve introducción histórica de nuestra labor institucional en dicho ámbito.

Los orígenes de la jurisdicción de menores en España se remontan al Siglo XIV con la figura del "padre de huérfanos" instituida para el amparo y protección tanto de menores desamparados como de menores acusados de cometer actos delictivos.

El Código Penal de 1822 declaraba inimputables (exentos de responsabilidad penal) a los menores de 7 años, fijando el criterio del "discernimiento" para determinar la responsabilidad de los mayores de 7 años y menores de 17.

El Código Penal de 1928 implanta el criterio, vigente hasta enero de 2001, de la edad cronológica, fijando la responsabilidad penal a partir de los 16 años.

Hasta 1920 los menores eran juzgados por el mismo Tribunal que juzgaba a los mayores de edad penal. En dicha fecha comienza a actuar el primer Tribunal Tutelar de Menores en Bilbao y sucesivamente en 1923 en Almería, Vitoria y Valencia.

En EE.UU. los Tribunales de Menores se crean en 1899; en Alemania en 1907; en Reino Unido en 1908; y en Francia en 1912.

La Ley que implantó en España el Tribunal de Menores fue la Ley de Bases del 2 de agosto de 1918, modificada en numerosas ocasiones e inspirada en la Ley belga de 15 de mayo de 1912.

Desde 1948 hasta 1992 regía el Texto Refundido de la Legislación sobre Tribunales Tutelares de Menores, cuyo Reglamento para su ejecución decía en su artículo 73: *"El Presidente del Tribunal Tutelar de Menores podrá disponer, si lo estimare conveniente, que se proceda al examen y reconocimiento del menor por los técnicos especializados que él mismo designe, que emitirán informe acerca de su constitución psicofisiológica y de la probable influencia de ésta en el desarrollo del entendimiento y grado de voluntariedad consciente de sus actos, en directa relación con la naturaleza del hecho que se le atribuya al menor. Éste informe se consignará en el expediente"*.

Los Tribunales Tutelares de Menores resolvían sobre asuntos tanto de protección como de reforma.

La Ley 21/87, de 11 de noviembre, por la que se modifica el Código Civil y la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de adopción y otras formas de protección de menores excluye de la jurisdicción de menores el ámbito de protección, pasando éste a ser competencia de las Comunidades Autónomas.

Es en 1988 cuando se crean los Equipos Técnicos de Asesoramiento en los Tribunales Tutelares de Menores, que ese mismo año pasan a denominarse Juzgados de Menores. Éstos Equipos suelen estar formados por Psicólogos, Educadores y Trabajadores Sociales. Su principal objetivo es el asesoramiento a Jueces y Fiscales de Menores a partir de la exploración y elaboración de Informes relativos a los menores a quienes se les atribuye un delito o falta tipificado en el Código Penal.

El 14 de febrero de 1991 el Tribunal Constitucional dicta sentencia, ST. 36/91, declarando la inconstitucionalidad de determinados artículos del Texto Refundido de la Legislación sobre Tribunales Tutelares de Menores. Ello da lugar a la promulgación de la Ley Orgánica 4/92, de 5 de junio, sobre Reforma de la Ley Reguladora de la Competencia y el Procedimiento de los Juzgados de Menores, vigente hasta el 13 de enero de 2001.

LOS EQUIPOS TECNICOS. DEPENDENCIA FUNCIONAL Y FUNCIONES

Los Equipos Técnicos estamos formados por Educadores, Trabajadores Sociales y Psicólogos, expertos en ciencias de la conducta.

Durante la instrucción del Expediente dependemos del Ministerio Fiscal, pero en no pocas ocasiones, también dependemos del propio Juzgado de Menores. Así, por ejemplo, nos correspondería:

- Informar sobre los jóvenes de 18 a 21 años a petición del

Juzgado de Instrucción correspondiente cuando su titular lo estime conveniente, atendiendo a determinadas circunstancias como la gravedad de los hechos...(Art. 4). Artículo en suspenso.

- Informar sobre los menores de 18 años, juzgados con arreglo al Código Penal de 1973, a las leyes penales especiales derogadas o a la disposición derogatoria del Código Penal vigente, a quienes se hubiere impuesto una pena de dos años de prisión menor o una pena de prisión superior a dos años, que estuvieren pendientes de cumplimiento a la entrada en vigor de la Ley de Justicia Juvenil. (Disposición Transitoria Unica.3).

- Informar respecto del contenido de las medidas de Internamiento y de Libertad Vigilada. (Art. 7.2)

- Informar en la imposición de varias medidas, para sustituir todas o alguna de ellas, o establecer su cumplimiento sucesivo; así como para la modificación de la medida impuesta o dejarla sin efecto. (Arts. 13, 14 y 51).

- Dar asistencia psicológica a los menores detenidos y a aquellos a los que se les ha incoado expediente cuando lo requieran. (Arts. 17.3 y 22.1.f).

- Actuar de mediadores entre las entidades tanto públicas como privadas o personas que conozcan al menor y la instancia judicial, recabando de aquellos la información relevante relativa al menor, complementándola con la exploración que se lleva a cabo directamente con el menor y su familia en la Fiscalía o el Juzgado de Menores, con el fin de preservar la imparcialidad e independencia de los Informes y de las orientaciones socioeducativas.

- Ser oído en la adopción de las medidas cautelares e informar sobre su naturaleza. (Art. 28).

- Asistir a las Comparecencias y Audiencias para responder a cuantas cuestiones les sean planteadas, para informar sobre las circunstancias del menor y sobre la procedencia de las medidas propuestas. Igualmente podrá informar sobre si el interés del menor aconseje que éste o sus representantes legales abandonen la sala. (Arts. 35 y 37).

- Asesorar al Ministerio Fiscal y Juzgado sobre si el menor se encuentra en situación de enajenación mental o en cualquiera otra circunstancia prevista en los apartados 1º, 2º ó 3º del Artículo 20 del Código Penal. En su caso, también sobre la medida terapéutica adecuada al interés del menor de entre las previstas en la Ley Reguladora de la Justicia de Menores. (Art. 5).
- Asesorar cuando le requiera el Juez de Menores, en las cuestiones educativas, psicológicas y sociales, a la hora de redactar la Sentencia o Resolución. (Art. 39).
- Asesorar cuando le requiera el Juez sobre la adecuación del lenguaje utilizado para comunicarse con el menor. (Art. 36).
- Ser oído por el Juez para suspender la ejecución del fallo y recomendar una actividad socioeducativa durante el plazo de la suspensión. (Art. 40).
- Asistir, cuando se le requiera, a la vista pública ante la Audiencia Provincial que deba resolver recursos de apelación contra las sentencias de los Jueces de Menores en los casos que haya intervenido. (Art. 41).
- Asesorar sobre la ejecución , seguimiento de las medidas y permisos de salida.
- Informar a las entidades que deban ejecutar las medidas sobre aspectos que deriven en un mayor beneficio para el menor.

Nota: Entre paréntesis figura el artículo de la Ley Orgánica 5/2000 al que se refiere.

EL INFORME DEL ARTICULO 27.1 ESTRUCTURA Y CONTENIDO

Según Sánchez, A., un informe psicológico es una comunicación profesional, ordenada e individualizada de la información relevante obtenida en la evaluación.

Para Avila, A., el informe que se elabora en los Juzgados de Menores es un informe técnico, su destinatario es el Ministerio Fiscal, el Juzgado de Menores y el Letrado Defensor, por lo que debe ajustarse al lenguaje jurídico ya que éste no suele estar familiarizado con los conceptos psicológicos. A su vez ha de ser entendible por los demás profesionales que intervienen con el menor para su constatación o refutación. Se trata de evitar la terminología científica propia de la profesión psicológica.

Se enmarca dentro de un informe global junto con el del Educador y el del Trabajador Social del Equipo Técnico por lo que las valoraciones y conclusiones han de estar en sintonía con el conjunto.

Es un informe preceptivo, obligatorio, según la Ley, pero no vinculante: Las orientaciones que contenga no obligan a que sean adoptadas.

A continuación, en sintonía con el que postula Urra, J., se hace un esbozo de lo que podría ser un modelo de informe global del tipo que se emite en los Juzgados de Menores conforme al Art. 27.1:

MODELO DE INFORME GLOBAL

1.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN:

- . Nombre y apellidos del menor.
- . Fecha y lugar de nacimiento.
- . Edad.
- . Domicilio.
- . Nº de procedimiento/Expediente.
- . Órgano Judicial que solicita el informe.
- . Equipo Técnico que realiza el informe.

2.- METODOLOGÍA UTILIZADA:

- . Entrevistas.
- . Observación.
- . Instrumentos.
- . Pruebas psicométricas.
- . Contactos con profesionales de Centros educativos, de Servicios Sociales, de Salud Mental...
- . Informes anteriores.
- . Sesiones clínicas de debate.

3.- ÁREA SOCIO-FAMILIAR:

- . Estructura y dinámica familiar.
- . Vivienda, entorno y nivel sociocultural y socioeconómico.
- . Aspectos físico/médicos.
- . Grupo de pertenencia y relaciones con el entorno social.
- . Patrones normativos.

4.- ÁREA EDUCATIVA/PRELABORAL:

- . Escolaridad, Centro, Absentismo, Trayectoria.
- . Nivel académico y de conocimientos. Rendimiento.
- . Actitud y comportamiento escolares.
- . Pautas educativas familiares.
- . Relaciones familia/escuela.
- . Expectativas académicas y laborales.

5.- ÁREA PSICOLOGICA:

- . Presentación y actitud ante la exploración.
- . Anamnesis clínica.
- . Inteligencia.
- . Madurez perceptiva.

- . Estilo cognitivo.
- . Atención.
- . Memoria.
- . Pensamiento y lenguaje.
- . Nivel psicomotriz.
- . Aptitudes.
- . Intereses y motivaciones.
- . Posibles adicciones.
- . Personalidad.
- . Posibles patologías.
- . Adaptación personal, escolar y social.

6.- SÍNTESIS DIAGNOSTICA/VALORACION.

7.- ORIENTACIONES.

8.- LUGAR, FECHA Y FIRMAS.

9.- NOTAS SOBRE INTERPRETACIÓN Y LIMITACIONES DEL INFORME.

Nuestra labor principal, la que más tiempo nos ocupa, viene descrita en el artículo 27.1 de la Ley: Elaborar un Informe sobre la situación psicológica, educativa y familiar del menor, así como sobre su entorno social, y en general, sobre cualquier otra circunstancia relevante a los efectos de la adopción de alguna de las medidas previstas.

Dicho Informe se aporta al Expediente del menor, se remite inmediatamente al Juzgado de Menores, haciéndose entrega de una copia del mismo al letrado del menor.

La finalidad del Informe es tratar de reflejar la realidad que rodea al menor y orientar la medida que, desde el punto de vista educativo, más le beneficie.

Y así contempla la Ley, en su artículo 27.4, que podemos proponer en nuestro Informe la “conveniencia de no continuar la tramitación del Expediente en interés del menor” o “considerar inadecuada para el interés del menor cualquier intervención”

Examinemos el siguiente caso, no poco frecuente en la práctica diaria:

Hasta aquí, el menor suele haber sido denunciado, ha declarado ante la Policía en Comisaría o ante la Guardia Civil en el Cuartelillo, ha recibido todo el “papeleo impresionante” de la Fiscalía y del Juzgado donde se le comunica que se ha incoado Expediente, los derechos y deberes que tiene, que designe abogado o se le pondrá de oficio, la apertura de la pieza de responsabilidad civil, la citación a declarar ante el Fiscal y a la entrevista con el Equipo Técnico compuesto por Educadores, Trabajadores Sociales y Psicólogos. Todo esto produce un impacto emocional y psicológico, cuando no fisiológico, importante en el menor que presuntamente ha infringido la ley por primera vez.

Posteriormente viene a declarar a Fiscalía un día en el que es habitual que se dedique la Fiscalía a esta labor, lo cual supone el encontrarse en la sala de

espera con muchos menores presuntamente infractores y sus familias, menores que pertenecen a distintas tribus o bandas urbanas, algunos de ellos ya reincidentes.

Tras la declaración en Fiscalía se le dice que pase por el Equipo Técnico. Ese día el Equipo Técnico no puede atenderlo porque tiene citado a otros menores y le es imposible atenderle, con lo cual se le hace venir otro día.

Se le entrevista el día acordado y se aprecia una situación totalmente normalizada, tanto a nivel psicológico como familiar, escolar o laboral y social.

Se hace el Informe del Art. 27.1 orientando la inadecuación de medidas educativas previstas en la Ley.

BENEFICIOS DE LA MEDIACION

Todo esto se podría evitar si tuviéramos medios o recursos extras para llevar a cabo las mediaciones. Estas suponen un sobreesfuerzo y una dedicación especial que rompen la dinámica de trabajo de los Equipos que todos los días estamos viendo a menores de los que tenemos que informar conforme al artículo 27.1.

Hay Comunidades Autónomas donde existen Equipos o parte de ellos, dedicados exclusivamente a valorar la posibilidad de una mediación y a trabajarla, en su caso. Sería conveniente que dichos Equipos fueran los mismos a los que hace alusión la Ley, Equipos con formación jurídica, que sepan desenvolverse en el foro porque lo conocen, y cuya dependencia orgánica permita o garantice la imparcialidad.

Con la mediación concluye la instrucción del Expediente y el Juzgado archiva las actuaciones sin los trámites a los que aludía antes, los cuales podrían llegar a calificarse de maltrato institucional o secundario y que en muchos casos llegan a ser perjudiciales para el desarrollo de la personalidad de los menores.

Hasta aquí se ha hablado de algunos beneficios de las mediaciones para el menor, pero ¿y para la víctima?.

Dice J.L. Sangrador: *“La víctima experimenta, con el delito, no solamente la lesión o el peligro del bien jurídico sino que además sufre a menudo un severo impacto psicológico que se añade al daño material o físico en que el delito consiste. La vivencia criminal se actualiza, revive y se perpetúa. La impotencia ante el mal y el temor a que se repita producen ansiedad, angustia, depresiones, procesos neuróticos, abatimiento, autoculpabilización, complejos”*.

Tan solo recibe un papel del Juzgado o Fiscalía en el que se le comunica que se han iniciado los trámites y que tiene unos derechos, pero nadie habla directamente con ella, nadie la escucha, *“incluso en su entorno más próximo se la trata con compasión, recelo, desconfianza, se la señala como “perdedora” o persona “tocada por la mala suerte”. Además, si vienen a testificar y a confrontar su versión delante del acusado, sienten una verdadera e injustificada humillación”*. Son los daños colaterales, lo que los Criminólogos llamamos *“victimización secundaria”*.

En las mediaciones, se escucha a la víctima, se tienen en cuenta además sus sentimientos y necesidades, y sólo eso ya le produce satisfacción moral.

LA MEDIACION. REQUISITOS Y PROCEDIMIENTO

Los artículos que hacen referencia a la mediación son:

a) Artículo 19, que se analizará con detalle más adelante, el cual en su punto nº 3 dice que el correspondiente Equipo Técnico realizará las funciones de mediación entre el menor y la víctima o perjudicado, ..., e informará al Ministerio Fiscal de los compromisos adquiridos y de su grado de cumplimiento.

b) Artículo 27.3 que dice que el Equipo Técnico informará, si lo considera conveniente y en interés del menor, sobre la posibilidad de que éste efectúe una actividad reparadora o de conciliación con la víctima, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 19 de esta Ley, con indicación expresa del contenido y la finalidad de la mencionada actividad. En este caso, no será preciso elaborar un informe de las características y contenidos del artículo 27.1.

c) Un precepto poco usado debido a la falta de recursos a los que se aludía con anterioridad, es el artículo 51.2, según el cual, la conciliación del menor con la víctima, en cualquier momento en que se produzca el acuerdo entre ambos a que se refiere el artículo 19, podrá dejar sin efecto la medida impuesta...

El artículo 19 de la LORPM establece 3 vías para que el Mº Fiscal, con la *intervención mediadora del Equipo Técnico*, desista de la continuación del expediente y solicite del Juzgado de Menores el sobreseimiento y archivo de las actuaciones.

1ª.- Conciliación.

2ª.- Reparación.

3ª.- Actividad educativa propuesta por el Equipo Técnico.

Requisitos comunes a los tres tipos de mediación:

Para poder iniciar una de las tres vías se necesitan, según la LORPM, tres requisitos:

- a) Que el hecho imputado al menor constituya delito menos grave o falta.
- b) Falta de violencia o intimidación graves en la comisión de los hechos.
- c) Circunstancias del menor favorables.

Los dos primeros requisitos son determinados por el Ministerio Fiscal y más tarde por el Juzgado de Menores, pero el tercero es el Equipo Técnico el encargado de valorarlas.

Algunas circunstancias que el Equipo Técnico consideraría *favorables* para la mediación serían:

- Primera conducta infractora detectada en el menor.
- El menor se responsabiliza de los hechos y muestra sentimientos de arrepentimiento.
- Que el tiempo transcurrido desde la comisión de la infracción hasta la propuesta de mediación no sea excesivo.
- Daños materiales susceptibles de ser reparados.

- Actitud y disposición favorables del menor.

Algunas circunstancias que el Equipo Técnico consideraría *desfavorables* para la mediación serían:

- Cuando el menor niega su participación en los hechos.
- Cuando el menor no se responsabiliza de los hechos. No muestra sentimientos de culpabilidad ni de arrepentimiento.
- Cuando el tiempo transcurrido desde la comisión de la infracción hasta la propuesta de mediación es excesivo.
- Toxicomanías.
- Problemas psicopatológicos graves.
- Incumplimientos anteriores de medidas judiciales o de reparaciones.
- Infracciones que causen graves daños psíquicos.

Requisitos exclusivos de la conciliación:

- a) Que el menor reconozca el daño causado.
- b) Que el menor se disculpe ante la víctima.
- c) Que la víctima acepte las disculpas del menor.

Requisitos exclusivos de la reparación:

- a) Que el menor asuma el compromiso de realizar determinadas acciones en beneficio de la víctima o perjudicado
- b) Que la víctima o perjudicado acepte dicho compromiso.
- d) Que las acciones en beneficio de la víctima o perjudicado se realicen efectivamente.

Requisitos exclusivos de la actividad educativa propuesta por el Equipo Técnico:

- a) Que por causas ajenas a la voluntad del menor no se puedan llevar a efecto la conciliación o la reparación.
- b) Que el menor se comprometa a cumplir la actividad educativa propuesta.
- c) Que efectivamente la realice.

PROTOCOLO DE LAS MEDIACIONES

Este protocolo elaborado de forma conjunta por los Fiscales de Menores de Almería y el que suscribe fue presentado al IV Congreso de la Asociación Iberoamericana de Psicología Jurídica, celebrado en Madrid en el año 2001.

1º.- Selección previa por parte del Equipo Técnico de los casos susceptibles de mediación partiendo de los datos obrantes en el expediente (atestado, denuncia, declaraciones, documentos, informes, actuaciones...).

2º.- Propuesta Inicial de Mediación del Equipo Técnico dirigida al Mº Fiscal.

3º.- Decreto y Comunicación del Mº Fiscal al Equipo Técnico sobre la aceptación, rechazo o modificación de la Propuesta Inicial de Mediación.

Estos tres primeros pasos no serán necesarios cuando la petición de mediación venga directamente solicitada del Ministerio Fiscal.

4º.- Primer contacto del Equipo Técnico con el menor y la víctima o perjudicado, para evaluar la posibilidad de mediación.

5º.- Encuentro entre menor, víctima y Equipo Técnico. Toma de acuerdos entre las partes,

6º.- Elaboración del Informe Propuesta de Mediación con indicación expresa del tipo de mediación que se va a llevar a cabo (conciliación, reparación o actividad educativa), del contenido y de la finalidad de la misma. (Art. 27.3).

7º.- Decreto y Comunicación del Mº Fiscal al Equipo Técnico sobre la conformidad o disconformidad para que se lleve a cabo la propuesta de mediación contenida en el IPM.

8º.- Realización por parte del Equipo Técnico de las gestiones y actos de mediación entre menor y víctima o perjudicado.

9º.- Elaboración y entrega del Equipo Técnico al Mº Fiscal del Informe Final de Mediación sobre lo actuado y su resultado.

En caso de resultado positivo no será preciso elaborar un informe de las características y contenidos del art. 27.1

En caso de resultado negativo se elaborará el informe del art. 27.1

REFERENCIA AL REGLAMENTO DE LA LEY 5/2000

El Reglamento de la Ley 5/200 se aprueba por Real Decreto 1774/2004, de 30 de julio, y se publica en el Boletín Oficial del Estado de 30 de agosto de 2004.

El art. 4 versa sobre “La actuación del equipo técnico” formado por el conjunto de profesionales que asesora al Ministerio Fiscal, al Letrado Defensor y al Juez de Menores, para decidir sobre la respuesta sancionadora educativa que, de entre las medidas que permite la Ley, es más adecuada al interés del menor.

“En el ejercicio de su actividad técnica actuarán con independencia y con sujeción a criterios estrictamente profesionales.

El artículo 5 de dicho Reglamento regula “el modo de llevar a cabo las soluciones extrajudiciales”, dicho “modo” no difiere del aquí expuesto, sin embargo en él se recoge la necesidad de la presencia del Letrado Defensor y de su conformidad para llevar a cabo la mediación.

CONCLUSIÓN

El Catedrático de Derecho Penal de la Universidad Complutense de Madrid y Director del Instituto de Criminología de dicha Universidad, Antonio García-Pablos de Molina, termina su “Manual de Criminología” con una sugerencia: “Con Radbruch, CREO QUE DEBEMOS DAR A NUESTRA SOCIEDAD, NO UN MEJOR DERECHO PENAL, SINO ALGO MEJOR QUE EL DERECHO PENAL”.

Pues bien, dichas expectativas, a la vista de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores, han avanzado considerablemente, 15 años después, al tener en cuenta no solamente los aspectos penales, sino también, y especialmente, los educativos.

BIBLIOGRAFÍA

AVILA, A.: "El informe psicológico: La identidad profesional, el nivel de la decisión, el sentido del cambio". I Congreso del Colegio Oficial de Psicólogos. 1984.

CLEMENTE, M. : "Fundamentos de la Psicología Jurídica". Pirámide. Madrid, 1995.

Código Penal. Ed. Colex, 1996.

GARZON, A.: "Psicología y Justicia". Promolibro. Valencia, 1989.

GARCIA-PABLOS DE MOLINA: "Manual de Criminología". Espasa Universidad. Madrid, 1988.

GAZQUEZ, J.; FERNANDEZ, E.; ALFONSO, P. Y VERGARA, M.: "La mediación como solución extrajudicial en la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores en España". Libro de Actas del IV Congreso Iberoamericano de Psicología Jurídica. Asociación Iberoamericana de Psicología Jurídica. Defensor del Menor en la Comunidad de Madrid. Madrid, 1991.

KAZDIN, A.E. Y BUELA CASAL, G.: "Conducta Antisocial. Evaluación, tratamiento y prevención en la infancia y adolescencia." Pirámide. Madrid, 1994.

Ley 21/87, de 11 de noviembre, por la que se modifica el Código Civil y la Ley de Enjuiciamiento Civil. Boletín Oficial del Estado nº 275, de 17 de noviembre de 1987.

Ley Orgánica 4/92, de 5 de junio, sobre Reforma de la Ley Reguladora de la Competencia y el Procedimiento de los Juzgados de Menores. Boletín Oficial del Estado nº 140, de 11 de junio de 1992.

Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores. Ed. Colex, 2000.

MAYOR, M.D. Y URRRA, J.: "Juzgados de Menores: La figura del Psicólogo". Papeles del Psicólogo. Epoca II, nº 48. Colegio Oficial de Psicólogos. Madrid, 1991.

MUÑOZ SABATE, L.: "Métodos y elementos para una Psicología Jurídica". Anuario de Sociología y Psicología Jurídicas, 2, 1975.

RUTTER, M. Y GILLER, H.: "Delincuencia Juvenil". Martínez Roca. Barcelona, 1988.

Real Decreto 1774/2004, de 30 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores. Boletín Oficial de Estado nº 209, de 30 de agosto de 2004.

SANCHEZ, A.: "Estructura y características de los informes psicológicos". I Congreso del Colegio Oficial de Psicólogos. 1984.

SANGRADOR, J.L. : “La víctimología y el sistema Jurídico Penal”, en Psicología Social y Sistema Penal (Compilación de F. Jiménez Burillo y M.Clemente), Alianza Universidad, 1986.

Sentencia 14 de febrero de 1991. (Pleno). Cuestiones de inconstitucionalidad números 1.001/88, 291/90, 669/90, 1.629/90 y 2.151/90 (acumuladas). Boletín Oficial del Estado de 18 de marzo de 1991, rectificado el 14 de mayo de 1991.

Texto Refundido de la Legislación sobre Tribunales Tutelares de Menores, aprobado por Decreto-Ley de 11 de junio de 1948.

URRA, J.: "La Psicología Forense en los Juzgados de Menores". En URRRA, J. Y VAZQUEZ, B. (Comps.): "Manual de Psicología Forense". Siglo XXI. Madrid, 1993.

VERGARA BLAZQUEZ, M.: “El Equipo Técnico. La futura Ley Orgánica Reguladora de la Justicia de Menores”. Revista Española de Psiquiatría Forense, Psicología Forense y Criminología. Nº 4. Ed. Díaz de Santos. Madrid. Enero-1998, pp.65-68.